

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia 36 ptas. año
 Particulares y colectividades 40 » »
 Número suelto, dentro de su año 0,50 ptas.
 » » de años anteriores 0,75 »

Se suscribe en la Intervención de la Diputación

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil



PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas 0,75 ptas. línea
 Subastas, vacantes, etc., de interés
 directo para los Ayuntamientos 1,00 » »
 Providencias judiciales y cualesquiera
 otras clases de anuncios parti-
 culares 1,25 » »

EL PAGO ADIANTADO Y EN SANTANDER

BOLETÍN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

SUMARIO

	Págs.		Págs.
Administración Provincial			
Gobierno civil de Santander			
Circular n.º 36. Haciendo público, para conocimiento de las Corporaciones locales interesadas, que pueden solicitar a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes la "Revista de Legislación de Abastecimientos y Transportes"	336	normas para efectuar la clasificación de las cartillas de racionamiento	336
Circular n.º 37. Anunciando la ausencia transitoria del excelentísimo señor don Joaquín Reguera Sevilla	336	Anuncios Oficiales	
"Boletín Oficial del Estado"			
Administración Central			
Ministerio de Industria y Comercio			
Circular número 565, por la que se dictan		Distrito Minero de Santander	338
		Delegación provincial de Trabajo de Santander	338
		Anuncios de Subastas	
		Excelentísima Diputación provincial de Santander	338
		Administración de Propiedades y Contribución Territorial de Santander	390
		Administración de Justicia	
		Providencias judiciales	342
		Administración Municipal	
		Ayuntamientos de: Anievas, Ramales y Cartes	342

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

GOBIERNO CIVIL DE SANTANDER

CIRCULAR NUMERO 36

La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes ha editado una obra titulada "Legislación de Abastecimientos", cuyo texto comprende las disposiciones legislativas publicadas por dicho organismo desde su creación hasta el 5 de junio de 1944, completados con sus correspondientes apéndices e índices cronológicos y alfabéticos. Como continuación a la obra indicada, se publica desde el mes de julio de 1944 la "Revista de Legislación de Abastecimientos y Transportes", que contiene información jurídica, doctrinal y legislativa. Las publicaciones referidas tienen utilidad para los señores alcaldes y secretarios, en su calidad de delegados locales y secretarios de Abastecimientos, respectivamente, por lo que se hace público para conocimiento de las Corporaciones locales interesadas, al objeto de que, si lo desean, puedan solicitar dichas publicaciones a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Santander, 26 de abril de 1946.

660.

EL GOBERNADOR CIVIL,

JOAQUIN REGUERA SEVILLA

CIRCULAR NUMERO 37

Ausentándome de la provincia, se hace cargo del Gobierno civil el ilustrísimo señor don Adolfo Sánchez de Moyellán, presidente de la Audiencia provincial, con carácter interino, en tanto dure mi ausencia.

Lo que se hace público para general conocimiento y efectos.

Santander, 27 de abril de 1946.

674

EL GOBERNADOR CIVIL,

JOAQUIN REGUERA SEVILLA

"BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO"

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Dirección Técnica.—Sección Estadística y Racionamiento

Para ejecución de cuanto se dispone por la Orden de la Presidencia del Gobierno de 11 de abril de 1946 ("Boletín Oficial del Estado" del 13, número 103), sobre clasificación de Cartillas de racionamiento, se establece:

Declaraciones. Su impresión

1.º Las Delegaciones provinciales de Abastecimientos y Transportes, a la publicación de esta Circular, ordenarán la impresión de los ejemplares de *Declaraciones de ingresos y componentes de la familia*, ajustadas al modelo adjunto y en número preciso para atender las necesidades de su provincia respectiva y proveerán de tal material a las Delegaciones locales Especiales y locales de su jurisdicción.

Las *declaraciones* de referencia se imprimirán en pa-

pel o cartulina, según se desee, del tamaño que se estime conveniente y numeradas correlativamente, con repetición del número de los ángulos superior derecho e inferior izquierdo de cada una de ellas.

El triángulo de la parte inferior de la izquierda del impreso, sellado con el de la tienda, Economato o Cooperativa, se entregará al interesado como resguardo de presentación de la declaración de referencia.

2.º También se imprimirán las *declaraciones* necesarias para la clasificación de los establecimientos colectivos, en las que se recogerán los datos que, con arreglo a la Orden de la Presidencia del Gobierno de 11 del mes corriente, han de servir de base para efectuar aquélla.

Su distribución

3.º Los impresos de las *declaraciones* indicadas en los artículos precedentes se facilitarán al público, *gratuitamente*, por mediación de las tiendas, Economatos, Cooperativas, etc., a través de los que haya de realizarse la distribución de las "Colecciones de Cupones" del segundo semestre del año actual. La Delegación los facilitará directamente a los reservistas de cereales panificables, si la distribución aludida se verifica a través de las panaderías.

4.º Cada uno de los establecimientos citados distribuirá los impresos de *declaraciones* exclusivamente a sus clientes o beneficiarios, los cuales los devolverán a aquéllos precisamente, debidamente cumplimentados.

Anotaciones en el "padrón de clientes"

5.º Los establecimientos receptores de las *declaraciones* expresadas anotarán en el margen izquierdo del *padrón de clientes*, y a la altura de la inscripción de cada cliente, la categoría en que solicita ser clasificado, mediante la indicación numérica "2.ª" o "3.ª"

Plazos de entrega

6.º En el plazo o plazos que la Delegación de Abastecimientos señale, los establecimientos expresados remitirán a la misma las *declaraciones* presentadas, *ordenadas numéricamente* y selladas con el del establecimiento, acompañadas de *factura, por duplicado* (anexo número 1, de esta Circular).

Cambios de inscripción

7.º A partir de la fecha que se señale para iniciar la presentación de las *declaraciones*, quedarán en suspenso, hasta primero de julio próximo, los cambios de inscripción entre establecimientos proveedores del término municipal, con excepción de aquellos que tengan carácter forzoso, según lo previsto en el apartado b) del artículo 32 de la Circular número 545, de 15 de diciembre de 1945.

Examen de declaraciones

8.º Las Delegaciones de Abastecimientos, a medida que reciban las *declaraciones* procederán a examinarlas convenientemente, determinando la categoría que en cada caso corresponda a cada familia o colectividad.

Para llevar a efecto dicho cometido, las Delegaciones de Abastecimientos vigilarán convenientemente si se producen ocultaciones o falsedades que, desvirtuando la realidad, conduzcan a errónea clasificación, para lo cual, aparte la consideración relativa al total de ingresos declarados, ponderarán en su justa medida los demás datos que figuren en la cabecera de la declaración indicada

Anotación de rectificaciones

Cuando, por virtud del acuerdo, se rectifique la clasificación solicitada, se comunicará tal rectificación al solicitante (anexo número 2), y al establecimiento que recogió la *declaración* afectada para que sea rectificada la anotación marginal que en principio se consignó en el *padrón de clientes*. Dicha rectificación se refleja, asimismo, en la factura correspondiente (anexo número 1), que servirá de base a la Delegación para determinar en su día el número de "Colecciones de Cupones" del segundo semestre de 1946 que de cada *clase y categoría* ha de enviarse a los referidos establecimientos para su distribución. Tal dato habrá de ser rectificado en consecuencia de las alteraciones forzosas de inscripción que se produzcan durante el período de suspensión a que hace referencia el artículo anterior y de aquellas otras motivadas por *alta o baja* en el Censo de racionamiento del municipio, y que se enumeran en el apartado a) del artículo 32 de la Circular número 545. Unas y otras se deducirán a los Apéndices a los padrones correspondientes al período de suspensión.

Colecciones primera categoría

El total de "Colecciones de Cupones" de primera categoría que corresponderá enviar a cada establecimiento estará representado por la diferencia existente entre el total de beneficiarios de dos y más años de edad incluidos en el *padrón de clientes* y en el de clasificados en segunda y tercera categorías.

Observaciones para contestar los impresos de las declaraciones

9.º Los cabezas de familia, al contestar los distintos conceptos de la *declaración*, tendrán en cuenta lo previsto en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 11 del mes actual, así como las notas y observaciones consignadas al pie de aquella, y además lo siguiente:

a) La profesión ha de expresarse con toda claridad y concreción; por ejemplo: servidor doméstico, jornalero agrícola, peón de albañil, etc., en lugar de servidor, jornalero, peón, etc.

b) Si en un mismo cuarto o vivienda habitan dos o más familias, cada cabeza de familia que solicite su clasificación en segunda o tercera categoría formulará una *declaración* que comprenda exclusivamente a su propia familia, consignando como importe de lo que por cuarto o vivienda pague la porción que satisfaga del total de la renta anual.

c) La declaración de las rentas como ingresos no excluye la obligación de hacerlo de los sueldos líquidos, jornales y demás emolumentos que existan, y viceversa, pues como claramente se determina en las disposiciones que regulan la materia, habrán de hacerse constar los ingresos por *todos los conceptos*.

d) La primera persona que debe incluirse en la relación de las constitutivas de la familia, como del propio modelo de declaración se desprende, será el cabeza de la misma.

e) Las personas que vivan solas o en compañía de otras a las que no les unan lazos de parentesco se incluirán en impreso independiente y serán por sí mismas cabezas de familia. En este caso se encuentran los servidores domésticos, las personas que vivan como huéspedes en familia y otras de situación análoga.

f) Los servidores domésticos declararán como ingreso mensual el importe en metálico que reciban en dicho período, a cuyo total acumularán, en concepto de

alimentación y habitación, 300 pesetas por mes en capitales del primer grupo, 240 pesetas en capitales del segundo grupo y 180 pesetas en las del tercero y municipios mayores de 10.000 habitantes. La declaración que presenten llevará el "conforme", firmado por el cabeza de familia en que presten sus servicios, el cual reseñará a continuación de su firma la serie y número de la Tarjeta de Abastecimiento de que sea titular.

Colektividades

10. Todas las personas incluidas *nominalmente* en el Censo de una colectividad gozarán de la categoría que a la misma corresponda.

Habilitación de "Colecciones"

11. Como por virtud de la clasificación que se establece, y no obstante la elevación de los límites de las tablas respecto de los aprobados por Orden de la Presidencia del Gobierno de 15 de noviembre de 1940, evidentemente se ha de producir un aumento del número de las personas clasificadas en primera y segunda categorías, si para el segundo semestre de 1946 faltasen "Colecciones de Cupones" de las dos categorías citadas, se habilitarán las necesarias de *tercera categoría*, estampando en el anverso de la cubierta y en los "Boletines de inscripción" en establecimientos proveedores un sello en tinta que diga: "Habilitada para primera categoría" o "Habilitada para segunda categoría", según corresponda.

La entrega de "Colecciones de cupones de *tercera categoría* habilitadas como anteriormente se establece se hará en *primer lugar y con preferencia* a las personas que tengan la condición de *reservistas de cereales panificables*.

De lo anteriormente consignado se desprende que las "Colecciones" que se usen en el *segundo semestre* de 1946 podrán ofrecer, en cuanto a su clasificación, una de las dos modalidades siguientes:

a) *Sin sello alguno de habilitación*, en cuyo caso serán de la categoría que por su impresión inicial les corresponda; y

b) *Con sello de habilitación*, en cuyo supuesto serán de la categoría que indique el sello en tinta.

Nunca podrá darse el caso de existir "Colecciones de cupones" con sello habilitándolas para categoría *inferior*.

Efectos de las nuevas clasificaciones

12. Hasta primero de julio del corriente año subsistirá para las "Colecciones de Cupones" la categoría en que estén clasificadas actualmente, no obstante haber presentado sus titulares petición del cambio de clasificación al amparo de lo dispuesto en el apartado sexto de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 14 del mes actual.

Si el cambio de clasificación obedece a haber variado las circunstancias de residencia, los interesados vendrán obligados a solicitar dicho cambio en la forma que se previene en el artículo 7.º de la citada Orden, y la nueva clasificación surtirá efectos a partir del momento en que se conceda, sin que tenga que presentar la declaración regulada en la presente Circular.

Anotaciones en la "ficha local"

13. Las Delegaciones de Abastecimientos anotarán en el lugar que consideren más conveniente de la ficha local de cada interesado el número de orden de la *declaración* y en la casilla que dice "Categoría" de la pri-

mera parte del reverso de dicha ficha la nueva categoría en que resulte clasificado el titular de la misma.

Competencia

14. La competencia reconocida en el artículo sexto de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 11 del mes actual a las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos para recibir solicitudes de clasificación en segunda y tercera categorías debe entenderse atribuida al resto de las Delegaciones de Abastecimiento en los términos de su propia jurisdicción.

Prórroga del plazo para presentar las declaraciones

15. Queda sin efecto lo previsto en el artículo primero de la Circular 560 de esta Comisaría General y disposiciones concordantes.

Las Delegaciones Provinciales quedan autorizadas para prorrogar el plazo señalado en el artículo 6.º de la Orden de 11 del mes en curso para la presentación de las declaraciones en cuanto estimen necesario, teniendo en cuenta que el período de suspensión fijado en el artículo séptimo de esta Circular debe ser lo más reducido posible, y que la clasificación que se realiza ha de surtir efectos en el canje de "Colecciones" del segundo semestre del presente año.

Avance de clasificación

16. Las expresadas Delegaciones Provinciales comunicarán a esta Comisaría General, con la máxima urgencia, las "Colecciones" que consideren precisas para el primer semestre de 1947 en cada una de las

categorías primera, segunda, tercera e infantil, como consecuencia de la clasificación que se realice, y a fin de prevenir tales necesidades con la debida antelación, recabarán de las Delegaciones locales un avance de los resultados que dicha clasificación ofrezca, el cual servirá de base también para distribuir a las mismas las "Colecciones" del segundo semestre del corriente año.

Difusión de preceptos

17. Se dará la máxima publicidad en prensa y radio a lo dispuesto por la Orden de la Presidencia del Gobierno de 11 del mes actual, a la tabla de clasificación aplicable en cada población y a esta Circular. Los Comerciantes, Economatos y Cooperativas colaborarán en la difusión de los indicados preceptos.

Madrid, 15 de abril de 1946.—El Comisario general, Rufino Beltrán.

Para superior conocimiento: Excelentísimos señores Ministros de Industria y Comercio y Gobernación.

Para conocimiento: Ilustrísimo señor Fiscal Superior de Tasas.

Para conocimiento y cumplimiento: Excelentísimos señores Gobernadores civiles, Delegados provinciales de Abastecimientos y Transportes.

Nota.—Los anexos que se citan se dan a conocer a las Delegaciones provinciales por remisión que directamente se les hace de los mismos. 620

(Publicada en el "Boletín Oficial del Estado" del día 18 de abril de 1946).

ANUNCIOS OFICIALES

DISTRITO MINERO DE SANTANDER

Cancelación del permiso de investigación I-6 "Ambarina"

Esta Jefatura de Minas de mi cargo, por providencia fecha de hoy, se ha servido decretar la cancelación del permiso de investigación I-6 "Ambarina", solicitado con 10 pertenencias de mineral de resina fósil, por don Julián Martínez Sampredo, en el término municipal de Ruiloba.

La cancelación se efectúa en virtud de renuncia voluntaria del interesado y de conformidad con el artículo 57, motivo 3.º, de la vigente Ley de Minas de 19 de julio de 1944.

Lo que, por mediación de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, se hace saber al público en general y a los efectos reglamentarios.

Santander, 24 de abril de 1946.—El ingeniero jefe, J. Luna. 658

DELEGACION PROVINCIAL DE TRABAJO DE SANTANDER

La Dirección General de Trabajo ha resuelto, con fecha 6 del corriente abril, que es de aplicación al trabajo realizado en las canteras la

Orden de 31 de diciembre de 1945 sobre trabajo en las industrias no reglamentadas.

Santander, 24 de abril de 1946.—El delegado provincial de Trabajo, Vicente D. Bedia.

ANUNCIOS DE SUBASTA

EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL DE SANTANDER

Sección de Vías y obras

REMATE

La Comisión Gestora provincial, en sesión celebrada el día primero del corriente, acordó celebrar remate para la realización de pequeñas obras de reparación de los caminos vecinales de Lomeña a la carretera de Burgos a Potes, cuyo presupuesto se eleva a la cantidad de 19.564,60 pesetas, y de Herada a la carretera de Cereceda a Laredo, cuyo presupuesto asciende a la cantidad de 46.500,85 pesetas.

Estarán de manifiesto en las oficinas de la Sección de Vías y obras provinciales los proyectos y demás documentos relacionados con las obras, hasta el día 6 del mes actual, a las trece horas, en que se retirarán dichos, sin que a partir de ese momento pueda considerarse con dere-

cho ningún licitador a reclamar datos de ninguna especie.

Las proposiciones para optar al remate se presentarán en la Sección de Vías y obras provinciales, en cualquier día laborable, de diez a trece, terminando el plazo de presentación de estas proposiciones el día 7 del mes corriente, a las doce de la mañana, que es el inmediato anterior al fijado para la celebración del remate y adjudicación de las obras.

Las proposiciones se entregarán en pliegos cerrados; vendrán extendidas en papel sellado de la clase sexta, con timbre provincial de 1,50 pesetas, y estarán redactadas con sujeción exacta al modelo que se inserta al pie de este anuncio. Esas proposiciones han de estar totalmente escritas con caracteres mecanográficos (salvo la firma del proponente) y no han de tener la menor tachadura o enmienda, debiendo entenderse que toda proposición en la que no se cumplan con rigurosa exactitud las indicaciones acabadas de expresar, serán desechadas y no tenidas en cuenta, por lo tanto, a los efectos de licitación.

Santander, 1.º de mayo de 1946. El presidente, Alejandro R. de Valcárcel.

Modelo de proposición

Don N. N., vecino de ..., enterado del anuncio publicado en el "Boletín Oficial" de la provincia de fecha ... y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en remate de las obras de reparación del camino vecinal de ..., se compromete a tomar a su cargo el indicado servicio, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de ... (aquí la proposición que se haga, escrita en letra y expresada la cantidad en pesetas).

Fecha y firma del proponente.

Derechos de inserción: 93,50 ptas.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES Y CONTRIBUCION TERRITORIAL DE SANTANDER

*Subasta para el día 11 de junio
de 1946*

Por acuerdo de la Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial de fecha 8 del actual, y con sujeción a lo dispuesto en la Instrucción de Ventas de Bienes del Estado de 15 de septiembre de 1903, se hace saber por medio del presente anuncio, lo siguiente:

Subasta para el día 11 de junio de 1946, a las doce en punto, en la Sala de actos del Juzgado de primera instancia del distrito del Este, de esta capital, y en el Salón de subastas del Palacio de los Juzgados de Madrid, bajo la presidencia de los respectivos señores jueces de primera instancia y asistencia del administrador de Propiedades y Contribución Territorial o un representante suyo designado al efecto; un concejal de cada Ayuntamiento y los escribanos y notarios que designen los expresados jueces.

*Partido judicial de Santander
Término municipal de Santander*

Finca de mayor cuantía.—Primera subasta

Finca número 5 del inventario de bienes del Estado.—Balneario denominado "La Concha", sita en la playa del Sardinero, de esta capital, que perteneció a doña Francisca Elvira Durango Pérez, y hoy es propiedad del Estado, en virtud de adjudicación por débitos de contribución, habiendo sido inscrita en el Registro de la Propiedad de Santander en el libro 320, sección primera, del Ayuntamiento de esta capital, folio 140, finca 11.861, con fecha 18

de abril de 1942, y su descripción y linderos son los siguientes:

Edificio situado en la playa de "La Concha", comprendido entre la iglesia de San Roque y Punta del Lobo.—Tiene su entrada principal por el Paseo de Ramón Pelayo, y está compuesto de dos plantas rectangulares, con un martillo saliente en la fachada Este, de 13 metros por cuatro metros.

El edificio de referencia cubre una superficie de 441 metros cuadrados, de los cuales 108 corresponden a dos plantas; éstas dos situadas en la parte SE. del edificio; linda: por el Norte, con la playa de La Concha, con fachada de 13 metros; por el Sur, también con la misma playa, con fachada de nueve metros; al Este, con la misma playa y fachada de 53 metros, y al Oeste, con el Paseo de Ramón Pelayo, por donde tiene su entrada, y con una fachada de 49 metros.

Estado actual.—El edificio está construido completamente de hormigón armado, sobre pilares del mismo material, encontrándose la planta baja en mal estado, debido al poco uso que de ella se hace; siendo la altura de techos, en planta baja, de tres metros, y de seis en dos plantas.

El edificio en cuestión está construido en la playa de La Concha, dentro de una concesión administrativa otorgada por el Ministerio de Obras Públicas a don Antonio Zaldivar por R. O. de 26 de junio de 1883, y transferida a doña Francisca Elvira Durango Pérez en virtud de orden gubernativa de 12 de mayo de 1930. Esta concesión fué otorgada con la condición precisa de que si el Gobierno, en cualquier tiempo, necesitase disponer para obras de utilidad pública en la playa, cuyo aprovechamiento ha sido concedido, estará obligado el concesionario a desocuparla, demoliendo las obras, pero con derecho a ser indemnizado del valor material de ellas, según previene el artículo 50 de la vigente Ley de Puertos.

Teniendo en cuenta que lo adjudicado a la Hacienda es solamente el derecho real representado por la concesión administrativa y las obras correspondientes, la enajenación que ha de hacerse mediante pública subasta se limita, por lo tanto, a la concesión otorgada por Real orden de 26 de junio de 1883, transfiriendo los derechos y obligaciones recibidos en virtud de aque-

lla disposición y las obras en ella realizadas.

El precio de venta de esta finca fijado por el arquitecto es de 101.430 pesetas, y su valor en renta de 5.000 pesetas anuales, resultando, por consiguiente, su capitalización al 5 por 100, menor que dicho precio de venta, por lo que ha de ser éste (101.430 pesetas) el que ha de tenerse en cuenta para la primera subasta, deduciéndose las cargas hipotecarias que gravan la finca. Estas cargas hipotecarias ascienden a pesetas 51.000, que, rebajadas de las 101.430 pesetas, resultan 50.430 pesetas, que es la cantidad que ha de servir de tipo para esta primera subasta, quedando subsistentes las cargas hipotecarias de cuenta del comprador.

Los licitadores tendrán obligación de depositar, como trámite previo, antes de tomar parte en la subasta, una cantidad igual al 20 por 100 de la que sirva de tipo para el remate. Dicho depósito podrá efectuarse en la Caja de Depósitos de la Delegación de Hacienda de Santander, que es donde se encuentra la finca, o en la de Madrid, por tratarse de bienes de mayor cuantía; y los que no hagan el depósito en la forma expresada y quieran interesarse en la subasta de que se trata, deberán consignarlo ante el juez que la presida, antes de que se abra la licitación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de la vigente Instrucción de Ventas.

Será de cuenta del licitador a quien se adjudique la finca la citada carga hipotecaria que pesa sobre ella de 51.000 pesetas, según dispone el artículo 29 de la referida Instrucción de Ventas, y tendrá obligación, además, de satisfacer, al realizar el ingreso del total importe del remate, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se le notifique la adjudicación definitiva del inmueble, el importe de la publicación de este anuncio en los "Boletines Oficiales del Ministerio de Hacienda" y de la provincia de Santander, y los honorarios devengados con arreglo a tarifa por los Juzgados en que la subasta se celebre.

Condiciones generales

1.ª Pueden ser licitadores y adquirir los bienes inmuebles y derechos reales que el Estado enajena en subasta pública todos los españoles a quien el Código civil autoriza para obligarse, salvo lo preceptuado en las condiciones siguientes:

2.^a Los empleados públicos no podrán adquirir por compra los bienes del Estado de cuya administración estuviesen encargados, y lo mismo los jueces y peritos que interviniesen en la venta, siendo nulo el remate que se celebre a favor de unos y de otros.

3.^a No pueden ser licitadores los que sean deudores a la Hacienda como segundos contribuyentes o por contratos u obligaciones en favor del Estado, mientras no acrediten hallarse insolventes de sus compromisos, conceptuándose en este caso a los compradores declarados en quiebra.

4.^a Para tomar parte en cualquier subasta de propiedades del Estado o por el Estado enajenables, es indispensable consignar ante el juez que la presida, o acreditar que se ha depositado previamente en la dependencia pública que corresponda, el 20 por 100 de la cantidad que sirva de tipo para la venta.

Inmediatamente que termine el acto de la subasta, el juez dispondrá que se devuelvan los depósitos o los resguardos que los acrediten, reservando únicamente el del mejor postor.

La Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial, luego que conozca el resultado de las subastas, dobles o triples, acordará igual devolución respecto a los licitadores que no hubieren hecho la proposición más ventajosa.

5.^a La cantidad depositada previamente, una vez adjudicada la finca o censo, ingresará en el Tesoro, completando el comprador lo que falte para el pago del primer plazo.

Si dicho pago no se completa en el término de Instrucción, se subastará de nuevo la finca o censo, quedando a beneficio del Tesoro la cantidad depositada, sin que el rematante conserve sobre ella derecho alguno.

La cantidad expresada no se devolverá sino en el caso de anularse la subasta o la venta, por causas ajenas en un todo a la voluntad del comprador.

6.^a Los compradores no contraen otra responsabilidad por la falta de pago del primer plazo que la de perder el depósito constituido para tomar parte en la subasta.

En este caso, los bienes deben sacarse inmediatamente otra vez a subasta, como si aquella no hubiese tenido efecto.

Sin embargo, los compradores que dejaron de satisfacer oportunamente aquel plazo, podrán pagarle

hasta antes de comenzar la celebración de la nueva subasta, pero con pérdida de dicho depósito y abonando los gastos del nuevo expediente.

7.^a Se admitirán las posturas de todas las personas capaces para licitar, siempre que aquéllas cubran el tipo de venta, quedando obligado el que resulte mejor postor a firmar el acta de la subasta.

8.^a Los jueces de primera instancia declararán quién es el mejor postor en cada subasta, y la Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial adjudicará la finca o censo al que resulte mejor rematante, quedando con la adjudicación perfeccionado el contrato, a no ser que existan motivos para no aprobar las subastas, en cuyo caso dicho Centro directivo resolverá o propondrá al Ministerio lo que crea más procedente, según las circunstancias.

9.^a Las ventas se efectuarán a pagar el precio en metálico y en cinco plazos de a 20 por 100 cada uno. El primer plazo se satisfará dentro de los quince días siguientes al de haberse notificado al comprador la adjudicación, y los cuatro restantes, en igual día que el primero, de los cuatro años siguientes, o sea, con intervalo de un año.

10.^a Las ventas de los edificios públicos a que se refiere la Ley de 21 de diciembre de 1876 se hacen a pagar en metálico y en tres plazos, y en dos años. El primer plazo se satisfará al contado, en los quince días inmediatos a la notificación de la adjudicación, y será del 20 por 100 del precio; el segundo y tercero serán del 40 por 100 cada uno, pagándose al año y a los dos años de haberse realizado la venta.

11.^a Los compradores están obligados a otorgar pagarés a favor del Estado por los plazos sucesivos al primero.

12.^a Los bienes inmuebles y derechos reales vendidos por el Estado quedan especialmente hipotecados a favor del mismo para el pago del precio del remate.

13.^a A los compradores que anticipen uno o más plazos se les hará la bonificación del 5 por 100 al año.

14.^a Los compradores que no satisfagan los plazos a sus respectivos vencimientos pagarán 1 por 100 mensual de intereses de demora.

Los delegados de Hacienda y los interventores son responsables mancomunadamente con los deudores del pago de los intereses de demora, si no publican oportunamente los avisos para que los compra-

dores paguen, o si, publicado, dejan pasar el plazo marcado en el artículo segundo de la Ley de 13 de junio de 1878, sin expedir los apremios. Esta responsabilidad se extenderá al delegado de Hacienda de la provincia en que resida el deudor, si recibida la certificación del descubierto no expide el apremio en el término de diez días.

15.^a Las fincas que salgan a primera subasta por un tipo que no exceda de 250 pesetas se pagarán en metálico al contado, dentro de los quince días siguientes al de haberse notificado la orden de adjudicación.

16.^a Si las fincas en venta contienen arbolado, y el valor de éste, según el precio obtenido, excede del importe del primer plazo que ha de realizarse al contado, además de quedar responsable al completo pago en que hayan sido rematadas, presentarán los compradores, antes de verificarse el pago de aquel plazo, fianza equivalente al valor que resulte tener el arbolado, prorrateando entre éste y el del suelo, según la tasación, el de adjudicación.

Dicha fianza puede consistir en otras fincas, con rebaja de la tercera parte de su valor de tasación, o en títulos de la deuda, u otros efectos o valores públicos cotizables en bolsa, al precio de su cotización, y no se alzarán hasta que la hacienda reciba el total importe del valor del arbolado, por el cual fué aquella prestada, y un plazo más de los pendientes si la finca se compone de suelo y arbolado, o hasta que estén pagados todos los plazos si se tratase solamente de la venta del arbolado.

17.^a Los compradores de fincas con arbolado no podrán hacer cortas ni talas mientras no tengan pagados todos los plazos.

Para hacer cualquier corta o limpia que sea necesaria para la explotación ordinaria del monte, y aun para su fomento y conservación, deberán los compradores obtener permiso de la respectiva Delegación de Hacienda.

Este permiso se otorgará oyendo al ingeniero de Montes de la región, y atemperándose a las reglas que el mismo establezca.

Toda corta verificada sin el permiso correspondiente o contravieniendo a las reglas marcadas, podrá ser denunciada como hecha en montes del Estado, suspendida por la Administración y castigada con arreglo a la legislación de montes y al Código penal.

18.ª No se exigirá la expresada fianza cuando los rematantes anticipen; desde luego, la cantidad correspondiente al valor del arbolado, según el precio de venta.

Por último, se hallan exceptuados de prestar dicha fianza los rematantes de fincas que contengan olivos, manzanos u otros árboles frutales que no se consideren comprendidos en la selvicultura; pero los compradores quedan obligados a no descuajarlos ni cortarlos de una manera inconveniente mientras no, tengan pagados todos los plazos.

19.ª Los compradores de fincas urbanas no podrán demolerlas ni derribarlas sino después de haber afianzado o pagado el precio total del remate.

20.ª Es de cuenta de todos los compradores el pago de los derechos por la publicación del anuncio de la venta de cada finca, lote o censo, el de los derechos de los jueces, escribanos o notarios y pregoneros, que hayan intervenido en las subastas, el de los honorarios de los peritos por la determinación de los bienes y su tasación; los derechos de enajenación y el reintegro del papel de los expedientes judiciales.

21.ª Todo comprador, firmados los pagarés y expedida que le sea la carta de pago, presentará ésta al juez de la subasta, para que, en su vista, provea auto mandando otorgar la escritura, sin cuyo requisito no se procederá a dar la posesión.

La presentación de la carta de pago del primer plazo y la del ingreso de los pagarés o la del total precio de la venta al juez de la subasta para el otorgamiento de la escritura, habrá de efectuarse en el término de quince días, contados desde el siguiente al en que se haya verificado el pago. Pasado ese plazo, se obligará por la vía de apremio a los compradores al otorgamiento de la escritura, exigiendo a los morosos una multa igual al coste de la misma escritura, incluso el papel sellado.

22.ª Las adquisiciones hechas directamente de bienes enajenados por el Estado en virtud de las leyes de desamortización satisfarán por impuesto de traslación de dominio 50 céntimos de peseta por 100 del valor en que fueren rematadas.

23.ª Los jueces de primera instancia admitirán las cesiones que hagan los rematantes dentro de los diez días siguientes al pago del importe del primer plazo, siempre que éste pago se haya realizado dentro

del término de quince días, señalado para dicho efecto.

24.ª La entrega de los bienes enajenados por el Estado se entenderá efectuada con el otorgamiento de la escritura de venta.

25.ª Cuando, por causas independientes de la voluntad de los rematantes, transcurra más de un año desde la subasta a la adjudicación, o cuando, después de satisfecho el primer plazo, pase igual término sin poder darles posesión de la finca, es potestativo en los adquirentes rescindir o no el contrato.

26.ª Los compradores hacen suyos los productos de las fincas desde el día en que se les notifique la orden de la adjudicación respectiva.

Si las fincas se hallasen arrendadas al hacerse la venta, se estará a lo dispuesto en el artículo 1.571 del Código civil y en el 35 de la Ley de 11 de julio de 1856.

27.ª Los compradores tienen derecho a la indemnización por los desperfectos que hayan sufrido las fincas desde que se terminó la operación pericial de tasación para la venta hasta el día en que fué notificada la orden de adjudicación, pero se hace preciso para el reconocimiento de tal derecho, que aquéllos le soliciten en el plazo improrrogable de quince días, a contar desde la fecha de la escritura de venta, y que los desperfectos sean probados y justificados pericialmente.

28.ª En las ventas de los bienes inmuebles enajenables por el Estado no cabe aplicar la doctrina de los cuerpos ciertos, y siempre habrá de atenderse a la extensión superficial o cabida de las fincas.

29.ª Si resultase que las fincas enajenadas tuviesen menos cabida o arbolado que el consignado en el anuncio de la venta, o, por el contrario, apareciese mayor cabida o arbolado que el expresado en dicho anuncio, será nula la venta; quedando, por el contrario, firme y subsistente, y sin derecho a indemnización el Estado ni el comprador, si la falta o exceso no llega a la quinta parte, sin que, en ningún caso, se admita la doctrina de los cuerpos ciertos.

Las reclamaciones de nulidad de venta por falta en la cabida o en el arbolado de las fincas habrán de presentarse por los compradores en las Delegaciones de Hacienda respectivas, dentro del plazo improrrogable de cuatro años, contados desde el día de la entrega de los bienes vendidos.

La acción del Estado para investigar el exceso en la cabida o en el arbolado de las fincas por el mismo enajenadas prescribe a los quince años de dicha entrega, no pudiendo, por lo tanto, pasado este plazo, incoarse expediente de nulidad de la venta fundado en tal exceso.

30.ª En los juicios de reivindicación, evicción y saneamiento está sujeto el Estado a las reglas del derecho común, así como a la indemnización de las cargas de las fincas no expresadas en el anuncio de la venta y en la escritura.

31.ª Conforme a lo establecido en la condición anterior, si hallándose el comprador en pacífica posesión de los bienes adquiridos fuese demandado ante cualquier Tribunal sobre la misma posesión, sobre cargas o servidumbres que no se hubiesen comprendido en la escritura de venta, deberá citar al Estado para que por medio de su representación legal se presente en juicio para la evicción y saneamiento consiguiente.

32.ª Cuando un gravamen o derecho cualquiera sea reclamado contra la finca o fincas o censos vendidos y fuese declarado legítimo, ya gubernativamente, ya por los Tribunales, el comprador podrá reconocerlo a condición de que se le rebaje el capital del importe de las obligaciones que tenga pendientes, o manifestar su negativa, para que, en su vista, la Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial acuerde lo que crea conveniente.

33.ª Las contiendas que sobre incidencias de las ventas de los bienes desamortizables y propiedades del Estado ocurran entre el mismo Estado y los particulares que con él contraten son de la competencia de la Administración activa mientras los compradores no estén en quieta y pacífica posesión de los bienes enajenados.

Se entenderá que los compradores se hallan en quieta y pacífica posesión cuando no hayan sido perturbados en ella durante un año y un día después de hecha la entrega de los bienes.

34.ª Los Tribunales no admitirán demanda alguna contra los bienes enajenados por el Estado o contra la venta de los mismos, ni darán curso a las citaciones de evicción que le hagan sobre el particular, sin que antes se acredite debidamente en autos que los interesados han agotado la vía gubernativa y sido les denegada.

35.ª Las reclamaciones gubernativas previas al ejercicio de la acción ante los Tribunales civiles, que promuevan acerca de las ventas los que no hayan contratado con el Estado, y las de la misma índole que promuevan los compradores después del año y día de quiebra y pacífica posesión de los bienes serán sustanciadas en la forma dispuesta por el Real decreto de 25 de marzo de 1886. Las reclamaciones que se susciten antes de que transcurra ese tiempo se tramitarán con arreglo al Reglamento vigente sobre el procedimiento de las económico-administrativas.

36.ª Los compradores declarados en quiebra por falta de pago de los plazos posteriores al primero no tienen derecho a reclamar ni recibir nada por diferencias entre las subastas en que fueron rematantes y las que se celebren a consecuencia de la quiebra, en el caso de que en éstas se obtenga mayor precio que en las primeras. Lo único que podrán reclamar los compradores quebrados, tan pronto como sea conocido el resultado de la venta en quiebra y se haya posesionado de los bienes el nuevo comprador, es la devolución de lo satisfecho al Tesoro y el importe de las mejoras útiles y necesarias, debidamente justificadas, cuando sea posible hacerlo; después de quedar el Estado completamente reintegrado en todo lo que hubiera debido percibir, subsistiendo la primera venta, con los intereses de demora consiguientes.

Lo que se hace saber a los licitadores, con el fin de que no aleguen ignorancia.

Santander, 23 de abril de 1946. El administrador de Propiedades y Contribución Territorial, C. Trenado.—V.º B.º, el delegado de Hacienda, A. Miño.

Derechos de inserción: 792,25.

ADMÓN. DE JUSTICIA

Don Adolfo Sánchez de Movellán y Gutiérrez de Celis, presidente del Tribunal provincial de lo Contencioso-Administrativo de Santander.

Hago saber: Que por don Octavio Hazas Entrecanales y don Eliseo Isla ha sido interpuesto recurso contencioso-administrativo contra los acuerdos que se hayan adoptado por el Ayuntamiento de Hazas en Cesto concediendo varias parcelas de terrenos

comunales en el barrio de La Toza a los vecinos Angel Ruiz Miranda, Dionisio Ruiz y Bernardo Ahedo Rugama, y en el barrio de Rao a Emiliano Pereda y otros.

Para que conste, y en cumplimiento de las disposiciones vigentes, se publica su interposición en el "Boletín Oficial" de la provincia, para conocimiento de los que tuvieren interés directo en dicho asunto y quieran coadyuvar en él con la Administración.

Dado en Santander a 4 de abril de 1946.—Adolfo S. de Movellán.

652

Don Adolfo Sánchez de Movellán y Gutiérrez de Celis, presidente del Tribunal provincial de lo Contencioso-Administrativo de Santander.

Hago saber: Que por don Octavio Hazas Entrecanales ha sido interpuesto recurso contencioso contra acuerdo del alcalde del Ayuntamiento de Hazas en Cesto o de su Comisión Gestora de 18 de febrero último, por el que se ordenó al recurrente la corta de varios árboles de su propiedad, sitos en el barrio de Rao.

Para que conste, y en cumplimiento de las disposiciones vigentes, se publica su interposición en el "Boletín Oficial" de la provincia, para conocimiento de los que tuvieren interés directo en dicho asunto y quieran coadyuvar en él con la Administración.

Dado en Santander a 4 de abril de 1946.—Adolfo S. de Movellán.

653

Don Adolfo Sánchez de Movellán y Gutiérrez de Celis, presidente del Tribunal provincial de lo Contencioso-Administrativo de Santander.

Hago saber: Que por don Saturnino Escudero Cuadrado ha sido interpuesto recurso contencioso-administrativo contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo provincial de fecha 31 de agosto de 1945 desestimando la reclamación interpuesta por el recurrente sobre una liquidación por contribución Industrial referente a un horno de panadería sito en la calle de la Concordia, número 7.

Para que conste, y en cumplimiento de las disposiciones vigentes, se publica su interposición en el "Boletín Oficial" de la provincia, para conocimiento de los que tuvieren interés directo en dicho asunto

y quieran coadyuvar en él con la Administración.

Dado en Santander a 7 de abril de 1946.—Adolfo S. de Movellán.

654

ADMÓN. MUNICIPAL

Ayuntamiento de ANIEVAS

En la Secretaría municipal se hallan de trámite de exposición al público durante quince días hábiles, para reclamaciones, los documentos siguientes:

El presupuesto municipal ordinario de gastos e ingresos correspondiente al ejercicio en curso.

Los acuerdos de imposición de Exacciones, como, asimismo, la liquidación del presupuesto de 1945, con sus relaciones.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto de 25 de enero de 1946, que regula provisionalmente las Haciendas locales.

Anievas, 3 de abril de 1946.—El alcalde, Castillo.

665

A los efectos de examen y reclamación, se hallan expuestos al público en el tablón de anuncios de esta Secretaría, por término de quince días, a contar de la fecha del 12 al 28, inclusive, los apéndices al amillaramiento de Urbana, Rústica y Pecuaria, correspondientes al ejercicio de 1947.

Anievas, 10 de abril de 1946.—El alcalde-presidente, Castillo.

638

Ayuntamiento de RAMALES

Confecionados los apéndices de Rústica, Urbana y Recuento de Ganadería, que han de servir de base a los documentos cobratorios del año de 1947, quedan expuestos al público en las oficinas municipales por término de quince días, a efectos de examen y reclamación.

Ramales, 24 de abril de 1946.—El alcalde, S. Fuentecilla.

Ayuntamiento de CARTES

Confecionado el padrón municipal de habitantes con relación al 31 de diciembre de 1945, se halla expuesto al público por término de quince días, en la Secretaría del Ayuntamiento, a efectos de examen y reclamación.

Cartes, 24 de abril de 1946.—El alcalde, J. Crespo.

666